

señaladas por las competencias del Comité Ejecutivo y del Pleno, ante quien responderá de su gestión.

Sin perjuicio de su responsabilidad personal, podrá delegar por escrito facultades concretas y determinadas en los Vicepresidentes y, en su defecto, en cualquiera de las personas que forman parte del Comité Ejecutivo, dando cuenta de ello al Pleno. Cuando se trate de facultades ejecutivas, podrá efectuar dicha delegación en el Director Gerente en la forma expresada.

Art. 67. Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en todas sus funciones en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Tesorero custodiará los fondos en la forma que el Pleno disponga y firmará los documentos de cobros y pagos.

El Contador intervendrá todos los documentos de cobros y pagos y supervisará la contabilidad.

Art. 68. El Director-Gerente será nombrado por el Pleno, a propuesta del Comité Ejecutivo, y, atendiendo a la naturaleza de plena confianza de dicho cargo, será en todo momento revocable por mayoría de votos del Pleno, en acuerdo adoptado por iniciativa propia o a propuesta del Comité Ejecutivo.

Art. 69. Corresponde al Director-Gerente, con independencia de las facultades ejecutivas que en él hayan podido ser delegadas, la gestión de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y la dirección de los servicios existentes en el Organismo. Asistirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de los órganos del Consejo, y mantendrá informados de su gestión y del conjunto de sus actividades al Pleno, al Comité Ejecutivo y al Presidente.

Adoptará las medidas necesarias para que sean evacuadas, diligente y adecuadamente, las consultas que el Gobierno o el Ministerio de Comercio formulen al Consejo.

Art. 70. El Secretario actuará como tal en las sesiones del Consejo y en las reuniones del Comité Ejecutivo.

Corresponde al mismo:

A) Redactar y firmar las actas de las sesiones del Consejo y de las reuniones del Comité Ejecutivo.

B) Certificar, cuando sea preciso, de los acuerdos del Consejo y del Comité Ejecutivo.

D) Dirigir la oficina de secretaría con los servicios de registro, archivo, entrada y salida de correspondencia y censos.

D) Organizar los trabajos administrativos o burocráticos que se señalen por los órganos de gobierno o de dirección.

E) Custodiar el Archivo General y el Sello del Consejo.

F) Prestar la asistencia y asesoramiento precisos al Presidente, al Comité Ejecutivo, al Pleno y al Director-Gerente para el buen desempeño de sus funciones, cumpliendo con la mayor diligencia las instrucciones que de ellos reciba.

Art. 71. Los ingresos ordinarios del Consejo Superior estarán constituidos por el 6 por 100 de los recursos permanentes líquidos percibidos por las Cámaras. El Ministerio de Comercio, a propuesta del Pleno del Consejo, podrá modificar este tanto por ciento en atención a sus necesidades.

Art. 72. Con carácter subsidiario, se aplicarán al Consejo Superior, a sus órganos y al personal retribuido del mismo, las disposiciones relativas a las Cámaras.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Corresponde al Ministerio de Comercio, en el ámbito de su competencia, dictar las normas complementarias que proceda en desarrollo del presente Reglamento.

Por Orden del Ministerio de Comercio, y siempre en el ámbito de su competencia, se aprobará un Reglamento de los Secretarios y del personal de las Cámaras y del Consejo Superior, en el que se desarrollará el presente Decreto y se recogerán, en lo posible, sin merma de los derechos adquiridos, las normas reguladoras de esta materia actualmente vigentes.

Disposición final segunda

Las Cámaras de Alava y Navarra adaptarán la recaudación del recurso legal permanente a su régimen especial tributario. El pago de aquél será igualmente obligatorio para los electores de estas Cámaras en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios a que estén sujetas las personas naturales o jurídicas integradas en las mismas por dedicar-

se o ejercer el comercio, la industria o la navegación, que tengan establecidos o establezcan las respectivas Diputaciones.

El censo electoral de las Cámaras de Alava y Navarra se compondrá de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo anterior.

Las Cámaras de Ceuta y Melilla se adaptarán, en la medida de lo posible, a los preceptos de este Reglamento. El Ministerio de Comercio dictará, en caso necesario, las normas que exija el funcionamiento de dichas Corporaciones.

Disposición final tercera

Las Cámaras podrán seguir utilizando en lo sucesivo la nominación que hasta la publicación del presente Reglamento han venido usando tradicionalmente o las que les correspondan, según sus peculiares actividades: Comercio, Industria, Navegación.

Disposición final cuarta

Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, someterán las Cámaras a la aprobación del Ministerio de Comercio, a través del Consejo Superior, sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior, que se entenderán aprobados, si el Ministerio no resolviera expresamente en sentido contrario en el plazo de tres meses.

Disposición final quinta

Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Consejo Superior de Cámaras someterá a la aprobación del Ministerio de Comercio su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición final sexta

Quedan derogados los Reales Decretos de 23 de septiembre de 1921 y 28 de julio de 1929 y la Real Orden de 26 de noviembre de 1929, así como las Ordenes ministeriales de 28 de enero de 1936, 17 de febrero de 1947, 29 de marzo de 1962, 8 de julio de 1966 y 16 de enero de 1968 y cuantas normas, con rango inferior a la Ley, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria

La primera renovación de los Plenos de las Cámaras afectará solamente a la mitad de sus componentes determinados por votación y coincidirá con el nuevo mandato electoral sindical, todo ello de acuerdo con las normas que a tal fin dicten el Ministerio de Comercio y la Organización Sindical, en el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

9472

ORDEN de 4 de mayo de 1974 por la que se modifica el apartado 3.º de la de 21 de febrero de 1964, sobre contratación, gastos y pagos de obras de planes provinciales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El apartado 3.º de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1964 prevé la posibilidad de que se encomiende a las Corporaciones Locales la ejecución de determinadas obras comprendidas en los Planes Provinciales aprobados por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, cuando concurren las circunstancias que se detallan y previa propuesta razonada que debe formular la Comisión Provincial de Servicios Técnicos respectiva a la Presidencia del Gobierno.

Como quiera que el artículo séptimo del Decreto 573/1974, de 7 de marzo, de reorganización de la Presidencia del Gobierno, dispone que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y el Servicio Central de igual denominación pasarán a depender del Ministerio de la Gobernación, se hace necesaria adaptar la norma de procedimiento citada a las modificaciones orgánicas introducidas por el Decreto mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado 3.º de la Orden de 21 de febrero de 1964 deberá entenderse modificado en el sentido de que la propuesta razonada de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos prevista en el mismo deberá elevarse en lo sucesivo al Ministerio de la Gobernación.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. HH. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. HH. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. e Hmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

9473 ORDEN de 9 de mayo de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. nota
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para pienso (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 10.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. nota
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2 a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2 a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2 a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2 a-7	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2 b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2 b-4	10
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2 b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2 b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado ..	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria.		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300		
	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250		
	04.04 A-1-b-1	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos		
	04.04 A-1-b-2	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.680		
	04.04 A-1-c-1	100

Pesetas
100 Kg. netos